



RESOLUCION DE GERENCIA N° 315 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 09 MAY 2016

VISTO:

El Expediente N° 8865 de fecha 05 de abril de 2016, incoado por el administrado don RAMOS TENORIO JOSE ANTONIO, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente es conductor del establecimiento comercial de restaurante "José Antonio", ubicado en el Jr. Lima N° 261, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 020-2016-MPH/43.47 de fecha 19 de enero de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 020-2016-MPH/43.47, argumentando que falta la motivación del acto administrativo, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas, la resolución que se cuestiona tiene como fundamento que mi establecido fue modificado de giro, la presencia de 150 personas y la venta de bebidas alcohólicas, estos hechos son interpretaciones antojadizas del fiscalizador, al respecto no fue modificado el giro de negocio autorizado de restaurante para el salón de recepciones, las personas pertenecían a una institución educativa que organizaban la cena según el contrato simple de servicios y no había ningún grupo musical en vivo, la intervención se realizó por la queja de un vecino señor Manuel Julián Rodríguez Chuquillán, solicitando la nulidad del acto administrativo según lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así para su procedencia del acto administrativo adjunta la prueba nueva la nota de pedido N° 00013 de fecha 19 de diciembre de 2015 y boleta de venta 0001 N° 000032 de fecha 19 de diciembre de 2015;

Que, el fiscalizador interviene siendo 21:00 horas del día 19 de diciembre de 2015, en el operativo inopinado el establecimiento comercial de restaurante, ubicado en el Jr. Lima N° 261, constatando la presencia de 150 personas entre varones y mujeres, en el escenario se encuentra un grupo musical en vivo y se expende las bebidas alcohólicas como vino, champagne y cerveza; en su defensa el conductor del local manifiesta que las personas participantes son de la promoción del Colegio Santa María Niña. Sin embargo el conductor del negocio no demuestra el contrato privado para organizar el evento de la fiesta de promoción de una institución educativa, es más el contratista no deja ninguna constancia en el Acta de Constatación que se trata de una fiesta de promoción, procediendo levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001011-2015-MPH de fecha 19 de diciembre de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria y aplicando la medida complementaria de clausura temporal del establecimiento comercial por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

Que, el principio de motivación de las resoluciones administrativas, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía institucional y constitucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones administrativas: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso administrativo, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias orgánicas superiores cuando se emplean los recursos impugnatorios pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración pública. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones administrativas se configura como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto del proceso administrativo o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal administrativa; asimismo, la fundamentación de las resoluciones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución sancionadora. La jurisprudencia constitucional en algunos de sus fallos trata de realizar una síntesis de la función del deber de motivación de las resoluciones al considerar que: "la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones administrativas es la explicación detallada que hace la autoridad de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, en ese sentido la resolución sancionadora fue emitido teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad, que durante la intervención al establecimiento comercial de restaurante ninguna persona consumía alimentos preparados, solo se expendía las bebidas alcohólicas a los 150 personas, quienes disfrutaban del espectáculo no deportivo con la música en vivo con estos hechos se acredita plenamente que el conductor incurrió en la infracción de modificar el giro de negocio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

autorizado por otro giro distinto sin autorización municipal; por consiguiente se cumple con el principio de motivación y el principio de debido procedimiento prevista en el artículo 230 en los numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, en ningún momento se ha restringido su derecho a la defensa, por el contrario se le brindó todas las facilidades de acuerdo a ley, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Por otro lado los locales dedicados a giros de usos especiales como karaoke y similares, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta del infractor se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento, por infringir las disposiciones municipales y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, procediendo sanción al infractor por infringir la disposición municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 020-2016-MPH/43.47, promovido por el infractor don RAMOS TENORIO JOSÉ ANTONIO, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Lima N° 261, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

13 MAY 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 MAYO 2016

Oficio Circ. N° 1382-2016-UD-SE-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: R.G. N° 315-2016-MPH/43.47

de fecha: 09 MAYO 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Soler Córdova
JEFE